



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 553/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022
(E. E. N° 2021-17-1-0005634, Ent. N° 0376/2022)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia Departamental de Maldonado, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 34/2021, convocada para la contratación de servicio de tala y poda en altura (con Grúas) en el arbolado público dentro de los límites del Departamento de Maldonado;

RESULTANDO: 1) que el Intendente, por Resolución N° 4685/2021 de fecha 06/08/2021, adjudicó la licitación, ad referendum de la intervención de este Tribunal, a la firma LOGINOK S.A., por el plazo de un año renovable año a año a opción de la Intendencia hasta la finalización del período de gobierno, por un monto estimado de \$ 7.597.611 para el Ejercicio 2021, de 30.390.444 para el Ejercicio 2022, la misma cifra para el Ejercicio 2023 y para el Ejercicio 2024 y \$ 15.195.222 para el Ejercicio 2025, determinado un monto global estimado para la contratación de \$113.964.165;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 4685/2021 adoptada en Sesión de fecha 01/12/2021, acordó observar el gasto por lo siguientes motivos:

2.1) el artículo 17 de la Memoria Descriptiva "Ponderaciones" al que se remite el artículo 19 del Pliego de Condiciones Particulares, en lo que respecta al factor "Propuesta del Servicio", no cumplió con lo dispuesto por el artículo 48



TRIBUNAL DE CUENTAS

literal C) del TOCAF, al no indicar pautas objetivas para asignar los puntajes a los oferentes en cada uno de los subfactores, sino únicamente puntajes máximos para su ponderación. Asimismo, al expresar que se “ponderará en otros ofrecimientos aquellos que hagan aportes que se consideren tienden a mejorar la propuesta básica solicitada.”, el artículo abrió un margen amplio para una valoración subjetiva de las propuestas lo cual colide con la norma del TOCAF anteriormente referida;

2.2) al comprometerse el gasto en un rubro sin disponibilidad presupuestal suficiente se contravino lo establecido por el artículo 15 del TOCAF; y

2.3) la Administración omitió dar vista de las actuaciones tras el informe de la Comisión Asesora, siendo que, atendiendo al monto de la contratación ello era preceptivo según lo previsto por el artículo 67 del TOCAF;

3) que el Ejecutivo Departamental, por Resolución N° 527/2022 del 20/01/2022, reiteró el gasto aduciendo que:

3.1) la valoración de la Administración del factor “Propuesta del Servicio” se abrió en seis ítems y estuvo dada por los requerimientos previstos en la Memoria Descriptiva, el puntaje asignado al mismo y a los diferentes ítems, y en el informe técnico de la oficina peticionante, que constituyó el fundamento del dictamen de la Comisión Asesora de Licitaciones y Adjudicaciones, donde se ponderaron separadamente los distintos aspectos o conceptos racionalmente comprendidos dentro de la descripción general del objeto contenido en el pliego y conforme a las especificaciones establecidas en la Memoria descriptiva;

3.2) la Administración estableció los factores y sus respectivas ponderaciones, tal como lo preceptúa el artículo 48 del TOCAF, señalando que la necesidad de determinar los criterios de asignación de puntajes en cada ítem dentro del factor no está indicada legalmente (ni para los factores cuantitativos ni para los cualitativos), efectuándose dentro de los parámetros de discrecionalidad



TRIBUNAL DE CUENTAS

reglada y sana crítica de la Comisión Asesora de Licitaciones y Adjudicaciones y de la oficina técnica, enmarcándose el criterio objetivo de actuación por la evaluación que la misma realiza de las ofertas en base a las previsiones de la Memoria Descriptiva y Pliego Particular de Condiciones, los factores y las ponderaciones definidos en ellos;

3.3) en los ítems de factor "Propuesta del servicio" se estableció el término "hasta" en virtud que no necesariamente la oferta que obtenga el mejor puntaje, merece la asignación del tope máximo previsto para el respectivo ítem;

3.4) en definitiva, la ponderación realizada se ajustó a la exigencia de aplicar criterios objetivos de evaluación y respetó el principio de tratamiento igualitario de los oferentes;

3.5) sin perjuicio de la falta de disponibilidad del rubro de imputación, resulta pertinente insistir en el gasto atendiendo a la naturaleza de los servicios adjudicados y por razones de buena administración;

3.6) que la visita regulada en el artículo 67 del TOCAF no es preceptiva para este caso porque el monto anual de contratación no supera el tope previsto por la norma y asimismo, se presentó un única oferta y no hubo cuestionamientos a las Bases ni fue impugnado el acto de adjudicación;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley 17.296 establece que los Ordenadores de gastos y pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o pago;

2) que los argumentos esgrimidos por el Intendente respecto de la primera causal de observación, refieren a aspectos de interpretación y este Tribunal se mantiene en sostener que no se ajusta a lo establecido en el art. 48 Literal C) Nral.1 del T.O.C.A.F., ya que al limitarse a



TRIBUNAL DE CUENTAS

indicar solo puntajes máximos no permite determinar la calificación asignada a cada oferta;

3) que asimismo, constituye un apartamiento a lo dispuesto por la norma antes referida, que los criterios de evaluación sean elaborados por la Comisión Asesora, cuando los mismos deberían estar consagrados claramente en el Pliego;

4) que los argumentos referidos a aspectos de oportunidad y/o conveniencia no permiten soslayar el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

5) que el monto de la contratación incluye las eventuales prórrogas, con lo cual en el caso concreto se superó el tope previsto por el artículo 67 para la vista preceptiva y no se dio cumplimiento a ello;

6) que en definitiva, sin perjuicio de lo expresado por el Ordenador en la Resolución de reiteración, se mantienen incambiadas las circunstancias que ameritaron la observación oportunamente formulada por parte de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación del gasto de fecha 01/12/2021.
- 2) Dar cuenta a la Junta Departamental de Maldonado.
- 3) Comunicar a la Intendencia de Maldonado y al Contador Delegado.

dd


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General